



Quito, D. M., 08 de diciembre del 2011

SENTENCIA N.º 050-11-SEP-CC

CASO N.º 1162-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Jueza constitucional ponente: Dra. Ruth Seni Pinoargote

I. ANTECEDENTES

La presente acción extraordinaria de protección fue planteada ante la Corte Constitucional, para el período de transición, el 10 de mayo del 2010. El señor secretario general certifica que esta causa tiene relación con el caso N.º 0737-10-EP, inadmitido el 12 de agosto del 2010. Mediante providencia del 18 de noviembre del 2010 a las 18h41, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, avoca conocimiento de la causa y dispone que el accionante aclare y complete su demanda en el término de cinco días. El accionante, mediante escrito presentado el 29 de noviembre del 2010 a las 17h15, procedió a cumplir con lo dispuesto por la Corte Constitucional, presentando el respectivo libelo en el que aclaró y completó su acción extraordinaria de protección. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante auto del 01 de diciembre del 2010 a las 15h47, acepta a trámite la acción planteada disponiendo que se proceda al sorteo para la sustanciación de la misma. Mediante providencia del 15 de febrero del 2011 a las 17h17, y en virtud del sorteo correspondiente, la Dra. Ruth Seni Pinoargote, en su calidad de Jueza sustanciadora, avoca conocimiento de la causa N.º 1162-10-EP y dispone que se cite con el contenido de la acción y esta providencia a los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, a fin de que en el término de quince días presenten un informe motivado de descargo; así también se hace conocer con el contenido de esta acción y esta providencia al Fiscal General Provincial de Santa Elena y terceros interesados. Del mismo modo, se señala para el día 23 de febrero del 2011 a las 15h00 la realización de la

audiencia pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Detalle de la demanda

El señor Alberto Eslandir Altafuya España, fundamentado en las normas contenidas en el artículo 437 de la Constitución de la República así como en lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, plantea acción extraordinaria de protección en contra de la resolución emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena del 15 de abril del 2010 a las 14h00, dentro de la causa penal 103-2010.

Señala que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76, establece: "Garantías Básicas del Debido Proceso.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso". Expresa que se irrespetó el artículo 344 del Código de Procedimiento Penal, en donde claramente dice: "El Recurso de Apelación se debe interponer mediante escrito fundamentado ante el Juez de Garantías Penales o Tribunal de Garantías Penales" ya que en la audiencia pública, oral y contradictoria de juzgamiento de la causa penal 103-2010 celebrada el 15 de abril del 2010 a las 14h00 en la Corte Provincial de Santa Elena, respecto del recurso de apelación interpuesto al auto de sobreseimiento definitivo y provisional para los procesados, intervino como acusador una persona que actuó sin competencia, ya que el fiscal que sustanció el proceso e interpuso el recurso de apelación no compareció en la audiencia, razón suficiente para que la Sala hubiese declarado el abandono del recurso de apelación, hecho que fue debidamente alegado por el abogado de una de las partes que intervino en dicha audiencia, según consta en el proceso. Además, alega que se ha vulnerado de forma directa la disposición contenida en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador que dice: "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes", violación que dice se demuestra al citar la siguiente norma: Código de Procedimiento Penal.- Título IV.- Etapa de Impugnaciones.- Capítulo I.- Reglas Generales.- Art. 326.1.- Abandono del Recurso: "La falta de comparecencia de uno o más recurrentes a la audiencia de que trata el Art. 325, dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes".

Expresa el recurrente que actuando contra derecho, violando normas procesales penales, se presentó otra persona que no era el fiscal recurrente, que actuó sin competencia, y que el artículo 326 numeral 1 del mencionado Código es muy claro y terminante al expresar: "La falta de Comparecencia de uno o más recurrentes a la audiencia de que trata el Art. 325, dará lugar a que se declare el



abandono del recurso respecto de los ausentes”. Y además, expresa el recurrente, que el artículo 4 del Código Penal expresamente prohíbe en materia penal la interpretación extensiva, ya que el juez debe atenerse estrictamente a la letra de la ley, y en los casos de duda se interpretará en el sentido más favorable al reo. Expresa el accionante que el abandono fue alegado dentro de dicha audiencia por el abogado de una de las partes y consta en el acta y en la resolución del 15 de abril del 2010 hecha a las 14h00, por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Santa Elena. Además, expresa que otra norma que se viola es el artículo 330 numeral 3 del Código de Procedimiento Penal, que dice: “Cuando en la sustanciación del proceso se hubiera violado el trámite previsto en la Ley, siempre que tal violación hubiera influido en la decisión de la causa”. Indica que esto se configura al momento en que actuó otro fiscal y no el agente fiscal recurrente, por lo que se habría violado el trámite de la apelación y se habría influido en la decisión de la causa, violando una vez más su derecho al debido proceso garantizado por la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 1. Agrega el accionante que esta violación se configuró al momento en que los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Santa Elena permitieron la actuación del fiscal provincial, “no siendo” el recurrente y quien no fundamentó en el proceso con la oralidad necesaria el recurso interpuesto. Indica que el procedimiento de la Sala de la Corte Provincial de Santa Elena también violó la Constitución de la República del Ecuador, artículos 75 y 76, numeral 1. Añade que la Sala Única de la Corte Provincial de Santa Elena, en el trámite del recurso antes citado, no cumplió con el principio constitucional de inmediación procesal establecido en el artículo 169 de la Constitución, ya que la sala debió constatar la participación de las partes en la audiencia o, en su defecto, declarar no interpuesto el recurso, ya que la no comparecencia del recurrente causa el abandono del mismo, según lo expresado anteriormente. Además, el accionante expresa que el proceder de la Sala Única de la Corte Provincial de Santa Elena violó lo dispuesto por el segundo inciso del numeral 8 del artículo 11 de la Constitución, que dice que será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de sus derechos.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

A decir del accionante, con la expedición de la resolución objeto de la presente acción extraordinaria de protección le ha sido vulnerado el derecho al debido proceso establecido en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República, ya que se irrespetó el artículo 344 del Código de Procedimiento Penal en concordancia con el artículo 326 numeral 1 del mismo cuerpo legal, que expresamente establece que la falta de comparecencia de uno o más recurrentes a

la audiencia de que trata el artículo 325 de dicho código dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes y, en este caso, quien interpuso el recurso de apelación no concurrió a la audiencia pública, oral y contradictoria, hecho que fue debidamente alegado por una de las partes procesales y que la sala, actuando contra la norma legal antes invocada, realizó la audiencia de manera injusta, ilegal y arbitraria, lo que motivó también la violación de su derecho establecido en el segundo inciso del numeral 8 del artículo 11 de la Constitución.

Contestación a la demanda

La Dra. Nicolasa Panchana Suárez y Dr. Ángel Vera Lalama, en cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 15 de febrero del 2011 a las 10h17, presentan el siguiente informe de descargo que, en síntesis, dice lo que sigue:

El problema jurídico o legal que se ha planteado en esta acción es referente a una norma procesal penal, en el sentido de que según la óptica y visión del peticionario, la persona que presentó apelación al auto de sobreseimiento provisional del proceso del 09 de marzo del 2010 a las 15h47, dictado por el Dr. Enrique Drouet Sánchez, Juez Vigésimo Primero de lo Penal y de Tránsito del Guayas, con asiento en el cantón La Libertad, debería ser quien fundamente e intervenga en la audiencia oral pública y contradictoria celebrada el día 7 de abril del 2010 a las 10h10.

Fundamentado en el artículo 169 de la Constitución de la República, el Estado, a través de sus órganos que conforman la administración de justicia, está en la obligación de sancionar a aquellas personas que han violentado la norma jurídica y cometido cualquier clase de delito que se encuentre tipificado en el Código Penal, siguiendo el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Penal, que establece varias etapas para el juzgamiento que inician con la indagación previa y terminan con la de impugnaciones. Actualmente, el trámite se encuentra en la etapa intermedia, cuyo objetivo primordial es establecer y realizar un juicio de valor sobre los elementos de convicción recogidos por el fiscal en lo que tiene que ver con la existencia de un delito y una eventual participación del imputado, y que implica una responsabilidad directa sobre la posibilidad de perseguir un delito y acusar a una o varias personas respetando las garantías del debido proceso. Adicionalmente señala que el señor juez de garantías penales y de tránsito de la provincia de Santa Elena dictó el auto del 09 de marzo del 2010 a las 15h47 a favor del hoy recurrente, Alberto Eslandir Altafuya España y de otros, auto del cual se puede interponer recursos de nulidad, apelación y de hecho. El Fiscal de la causa, Dr. Eller Veas Alcívar, presentó recurso de apelación ante la Sala Única de la Corte Provincial de



Justicia de Santa Elena, la misma que dio el trámite conforme a lo previsto en el artículo 345 del Código de Procedimiento Penal. El recurrente manifiesta que en la audiencia oral pública y contradictoria ha actuado el Fiscal Provincial Ab. Jaime Shambi Huilcapi, en lugar del Dr. Eller Veas, y por tal motivo, a su parecer, se ha atentado al debido proceso, sin que precise cuál de los siete numerales del artículo 76 de la Constitución se ha vulnerado.

De la audiencia


De fojas 25 consta la razón sentada por el actuario Abg. Esteban Secaira Vaca, en la cual se deja constancia de que el día 23 de febrero del 2011 a las 15h00 tuvo lugar la audiencia pública dispuesta en providencia del 15 de febrero del 2011, en la que se contó con la participación de la Abg. Priscila Carbo Rodríguez, en procuración judicial del legitimado activo; no se contó con la presencia de la Fiscalía Provincial de Santa Elena, del Procurador General del Estado, de los jueces del Juzgado Vigésimo Primero de lo Penal y Tránsito del Guayas con asiento en Santa Elena, ni de los ofendidos, pese a estar debidamente notificados.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado en la Constitución de la República del Ecuador, en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, artículos 94 y 437 de la Constitución de la República; así como con lo dispuesto en el artículo 191 numeral 2 literal *d* y Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8, literal *b* y artículo 35 tercer inciso del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Consideraciones de la Corte acerca de la acción extraordinaria de protección

 Dentro de las garantías jurisdiccionales constantes en la Constitución se ha instituido, entre otras, la denominada acción extraordinaria de protección, con la finalidad de revisar el debido cumplimiento, observancia y respeto de los derechos determinados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en lo que respecta al debido proceso y a la prestación de

una tutela judicial efectiva en los procesos judiciales, sean estos ordinarios o constitucionales; por tanto, se hace necesario que se tenga en cuenta que la naturaleza jurídica de esta acción persigue dos finalidades: por un lado, corrige los posibles errores judiciales cometidos dentro de un proceso; y por otro, sirve como herramienta jurídica que permita alcanzar la uniformidad constitucional, sentando precedentes indispensables para precautelar la plena y efectiva vigencia de los derechos garantizados en la Constitución de la República.

En un Estado constitucional de derechos y justicia, como es el caso de Ecuador, el juez ordinario también es un juez constitucional, en la medida que debe respetar los derechos garantizados por la Constitución y aplicarlos de forma inmediata y directa tal como lo establece el artículo 11 numeral 3 que prescribe: “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte (...)”. En este sentido se hace necesario que las normas constitucionales se respeten en todas las instancias y etapas de los procesos judiciales, tanto en materias ordinarias como en los procesos de garantías jurisdiccionales.

En efecto, esta garantía jurisdiccional está concebida para precautelar y proteger en debida forma los derechos fundamentales garantizados por la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, tal como lo establece el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al disponer que: “Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación”, vulneración que puede presentarse dentro de cualquier proceso judicial ordinario o constitucional sin importar la materia de que se trate. En este sentido, la protección de los derechos fundamentales no tiene que realizarse sobre aspectos de mera legalidad, ya que son observados por los órganos jurisdiccionales competentes en las instancias correspondientes; incurrir en este despropósito supondría convertir a esta garantía en otra instancia ordinaria, lo cual, a toda costa, se debe evitar.

Ahora bien, de acuerdo a la demanda, el actor sostiene que el auto del 15 de abril del 2010 a las 14h00, emitido por los miembros de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena dentro de la causa penal N.º 103-2010, ha desconocido su derecho fundamental al debido proceso, al no considerar el contenido del artículo 326 numeral 1 del Código de Procedimiento Penal, que establece que ante la falta de comparecencia de uno o más recurrentes a la



audiencia se tendrá por abandonada la causa. Por lo tanto, corresponde efectuar el análisis en torno a la naturaleza y alcance de este derecho constitucional.

Análisis de la causa

El accionante, como fundamento medular de la demanda, alega que la Sala Única de la Corte Provincial de Santa Elena debió declarar el abandono del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Eller Veas Alcívar, Agente Fiscal de la Provincia de Santa Elena, en razón de que no compareció a la audiencia pública, oral y contradictoria, ante cuyo caso, la Sala debió aplicar el artículo 326 numeral 1 del Código de Procedimiento Penal, hecho que fue debidamente alegado en dicha audiencia; por lo tanto, tal accionar vulnera las normas del debido proceso.

El artículo 437 de la Constitución de la República enfatiza, sin excluir otros derechos, la vulneración del debido proceso constitucional, como requisito fundamental de la acción extraordinaria de protección; énfasis que no es fortuito si consideramos que en el derecho comparado, precisamente, el análisis constitucional de las decisiones judiciales recae sobre este derecho. Al respecto, Agustín Grijalva señala: “En consecuencia, para que un proceso sea constitucionalmente válido, el juez ordinario y las partes procesales deben conducirlo en el marco del debido proceso.”

El artículo 344 del Código de Procedimiento Penal establece que: “El recurso de apelación se debe interponer mediante escrito fundamentado ante el Juez de Garantías Penales o Tribunal de Garantías Penales”. En efecto, tal como se desprende del expediente (fojas 841 a 847), el Dr. Eller Veas Alcívar, Agente Fiscal de Santa Elena, mediante escrito, interpuso el correspondiente recurso de apelación respecto de la resolución del 9 de marzo del 2010, mediante la cual se dicta por parte del Juez Vigésimo Primero de lo Penal y Tránsito de la Libertad sobreseimiento provisional del proceso a favor del procesado Alberto Eslandir Altafuya España y otro.

Sin embargo, tal como se desprende de la audiencia pública, oral y contradictoria llevada a efecto el 15 de abril del 2010 a las 14h00, en la Corte Provincial de Santa Elena, el agente provincial de Santa Elena apelante no se presentó a la misma a sostener el recurso, y en su lugar asistió a la audiencia el fiscal provincial de Santa Elena, Ab. Jaime Shambi Huilcapi, sin la respectiva delegación que acredite su comparecencia a tal diligencia, lo cual conforme el mandato del artículo 326 numeral 1 “La falta de comparecencia de uno o más recurrentes a la audiencia de que se trate el artículo 325, dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes”, abandono que según se

desprende del acta respectiva, fue alegado dentro de la audiencia por parte del Dr. Xavier Zavala, abogado defensor de una de las partes acusadas.

Por lo tanto, lo jurídico, legal, pertinente y previsible era que la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena declare el abandono de la causa; es decir, se atentó contra una formalidad que tiene fundamento en el principio de legalidad, vulnerando con ello las normas del debido proceso.

Cabe destacar, a propósito de esta argumentación, que el juez de garantías penales de la Corte Nacional de Justicia en el auto dictado el 03 de agosto de 2011 a las 16h20, toma como antecedente que: "(...) atento a las normas legales y constitucionales que se citan en esta providencia, se establece que el doctor Alfredo Alvear Enríquez, ni en calidad de director de asesoría jurídica, ni en calidad de Fiscal General del Estado, Subrogante, se encontraba habilitado para presentar el pedido de formulación de cargos", por lo que en estas circunstancias de procedibilidad resolvió que él se encontraba "impedido de dar trámite a la solicitud de audiencia de formulación de cargos" solicitada por el señor fiscal general del estado, subrogante.

El auto del 15 de abril del 2010 a las 14h00, emitido por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, mediante el cual se revoca el auto interlocutorio del 09 de marzo de 2010 a las 15h47, vulnera de manera clara las normas del debido proceso al inaplicar de manera injustificada el contenido del artículo 326, numeral 1 del Código de Procedimiento Penal, atentando, en consecuencia, contra el principio de que "nadie será sancionado sin que exista observación al trámite propio de cada proceso", lo cual supone la existencia previa de un procedimiento donde se cumpla un mínimo de garantías que, en el caso en concreto, han sido inobservadas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar vulnerado el derecho constitucional previsto, en el artículo 76 numeral 1 de la Carta Magna.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección deducida por Alberto Eslandir Altafuya España.



3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

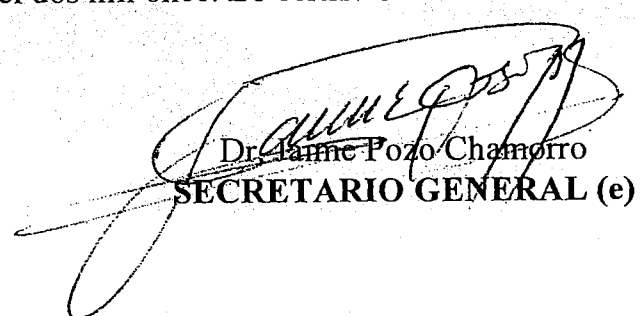


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (e)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con seis votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Freddy Donoso Páramo, Alfonso Luz Yunes, Ruth Seni Pinargote, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire; y tres votos salvados de los doctores Hernando Morales Vinueza, Nina Pacari Vega y Manuel Viteri Olvera, en sesión extraordinaria del día jueves ocho de diciembre del dos mil once. Lo certifico.



Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (e)

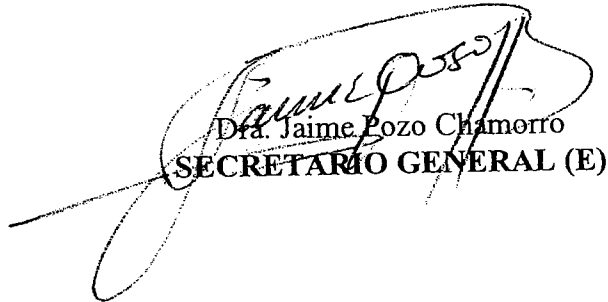
JPCH/csp/msb



CORTE
CONSTITUCIONAL

CAUSA 1162-10-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes veintiséis de diciembre de dos mil once.- Lo certifico.


Dra. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (E)

JPCH/lcca



Causa No. 1162-10-EP

VOTO SALVADO DE LOS JUECES CONSTITUCIONALES: DRA. NINA PACARI VEGA, DR. MANUEL VITERI OLVERA, Y DR. HERNANDO MORALES VINUEZA.-

Por no estar de acuerdo con el voto de mayoría dentro de la causa No. 1162-10-EP, nos vemos en la obligación de presentar un voto salvado con nuestras reflexiones personales como fundamento de nuestra posición al respecto de lo deliberado por el Pleno de la Corte Constitucional.

Debido a que los antecedentes de la causa y la competencia del organismo han sido desarrollados en el voto de mayoría; centraremos nuestras reflexiones en el siguiente problema jurídicos: 1. La comparecencia de un agente Fiscal distinto al que solicitó un recurso vulnera el debido proceso de los sujetos procesales?

Análisis Constitucional.-

HECHOS FÁCTICOS:

El accionante Alberto Escandir Altafuya España como fundamento medular de su demanda, alega que la Sala Única de la Corte Provincial de Santa Elena debió declarar el abandono del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Eller Veas Alcívar, Agente Fiscal de la Provincial de Santa Elena en razón de que este agente fiscal no fue quien compareció a la audiencia pública, oral y contradictoria, ante lo cual a consideración del legitimado activo, la Sala debió aplicar el artículo 326 del Código de procedimiento Penal, que determina en la especie: "Art. ...- Abandono del recurso.- La falta de comparecencia de uno o más recurrentes a la audiencia de que trata el artículo 325, dará lugar a que se

5/11/10

declare el abandono del recurso respecto de los ausentes"; fundamentando que en la audiencia del 15 de abril de 2010, las 14h00 en la Corte Provincial de Santa Elena, respecto al recurso de apelación interpuesto al auto de sobreseimiento definitivo y provisional para los procesados, intervino como acusador una persona sin competencia, ya que el fiscal que sustanció el proceso e interpuso el recurso de apelación no compareció en la audiencia, y en su lugar lo hizo otro agente fiscal, por lo que el legitimado activo considera, que esta circunstancia es razón suficiente para que la Sala declare el abandono del recurso de apelación.

Por tanto, el legitimado activo considera que la Sala de la Corte Provincial, irrespetó el derecho al debido proceso establecido en el art. 76.1 de la Constitución de la República, ya que no se observó el art. 344 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con el art. 326 de la norma *ibídem*, que expresamente determina que ante la falta de comparecencia de uno o más recurrentes a la audiencia dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes.

1. La comparecencia de un agente Fiscal distinto al que solicitó un recurso vulnera el debido proceso de los sujetos procesales?.

En la presente causa el legitimado activo solicita que se declare la vulneración del debido proceso por cuanto a su criterio las autoridades judiciales de la Sala Única de la Corte Provincial de Santa Elena no han garantizado el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes procesales, al permitir que se lleve a efecto la audiencia dentro del recurso de apelación interpuesto, sin contar con el agente fiscal que realizó dicho requerimiento, contrariando disposición expresa contenida en el art. 326 del Código de Procedimiento Penal; al respecto esta Corte Constitucional debe realizar las siguientes consideraciones:



El sistema penal acusatorio que caracteriza al sistema procesal penal ecuatoriano, tiene como objetivo que la litis se establezca no entre las personas sino entre órganos públicos encargados de llevar adelante un proceso penal público, en aquel sentido se genera una triada procesal en donde existe un órgano de acusación (Fiscalía)¹; un órgano de defensa (Defensoría Pública Nacional)² y un órgano jurisdiccional (Jueces de Garantías Penales) quienes tienen en sus manos llevar adelante el proceso penal público.

En virtud de lo antes expuesto es el Estado ecuatoriano a través de un órgano autónomo como la Fiscalía quien asume el ejercicio de la acción penal pública, por tanto no se individualiza el proceso penal en cuanto al órgano acusador en determinadas personas que ejercen dicha acción, sino que es la institución (fiscalía) quien a nombre de toda la sociedad lleva adelante la acusación dentro de una causa penal pública.

La Corte Constitucional respecto al sistema acusatorio ha manifestado: “El sistema penal acusatorio está caracterizado porque la titularidad de la acción corresponde a la sociedad mediante la acusación que es libre y cuyo ejercicio se confiere no solo al ofendido y sus parientes, sino a cada ciudadano, lo cual se

¹ Art. 194 CRE.- La Fiscalía General del Estado es un órgano autónomo de la Función Judicial, único e indivisible, funcionará de forma desconcentrada y tendrá autonomía administrativa, económica y financiera. La Fiscal o el Fiscal General es su máxima autoridad y representante legal y actuará con sujeción a los principios constitucionales, derechos y garantías del debido proceso.

² Art. 191.- La Defensoría Pública es un órgano autónomo de la Función Judicial cuyo fin es garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos.

La Defensoría Pública prestará un servicio legal, técnico, oportuno, eficiente, eficaz y gratuito, en el patrocinio y asesoría jurídica de los derechos de las personas, en todas las materias e instancias.

La Defensoría Pública es indivisible y funcionará de forma desconcentrada con autonomía administrativa, económica y financiera; estará representada por la Defensora Pública o el Defensor Público General y contará con recursos humanos, materiales y condiciones laborales equivalentes a las de la Fiscalía General del Estado.

hace a través del Ministerio Público (Fiscalía). El proceso es como un duelo entre acusador y acusado, en el que el juez permanece inactivo. La etapa contradictoria del juicio debe realizarse con igualdad absoluta de derechos y armas entre acusador y acusado; si no existe acusación no puede haber juicio [...]”³. En aquel sentido el ejercicio de la acción penal pública no la ejerce un individuo particular sino un órgano del Estado que es la Fiscalía.

Otro elemento que debe ser analizado por esta Corte Constitucional es si la comparecencia de un agente fiscal distinto al que solicitó el recurso comporta un atentado a los principios de inmediación y contradicción procesal. En la presente causa los principios de inmediación procesal y contradicción dentro de una causa penal no se ven atentadas por el hecho de que sea un fiscal alterno quien acuda a una determinada audiencia. El principio de inmediación se encuentra relacionado con el hecho de poner a disposición del juez los elementos necesarios para que este se forme un criterio y pueda resolver un caso puesto a su conocimiento, por tanto a través de la actuación del fiscal alterno, más bien se está garantizando este principio. De igual manera en cuanto al principio de contradicción, el mismo relaciona directamente con los elementos probatorios recabados en el proceso, que deben ser incorporados al proceso acorde con las garantías básicas establecidas en la constitución, en la especie el fiscal alterno está facultado para recabar y presentar estos elementos probatorios frente a ello con su actuación se está garantizando el principio de contradicción.

En cuanto a la alegación del legitimado activo respecto a que los Jueces de la Corte Provincial de Santa Elena no han observado las normas y derechos de las partes procesales, se debe determinar que el principal fundamento del accionante se circunscribe a la interpretación del artículo 326 del Código de Procedimiento

³ Referencia Sentencia No. 004-10-SCN-CC, dentro de la causa No. 0025- 09-CN, jueza ponente Dra. Nina Pacari Vega.



Penal, situación que no debe ser objeto de análisis por esta Corte Constitucional, puesto que aquello comportaría una intromisión en la labor interpretativa del juez, quien de evidenciar vulneraciones en cuanto a situaciones formales podría declarar la nulidad del proceso, más no corresponde esta tarea a la Corte Constitucional, ya que se entraría a analizar cuestiones de legalidad, lo cual es contrario a la naturaleza de la acción extraordinaria de protección.

Art. 325.- Interposición.- Para ser admisibles, los recursos deben ser interpuestos dentro del plazo y según la forma que determine la ley.

Al concederse un recurso se emplazará a las partes para que concurran ante el Superior para hacer valer sus derechos.

Art. 326.1- Abandono del recurso.- La falta de comparecencia de uno o más recurrentes a la audiencia de que trata el artículo 325, dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes.

En su pedido el legitimado activo pretende que esta Corte interprete la disposición contenida en el artículo 326.1 del Código de Procedimiento Penal que manifiesta: “la falta de comparecencia de uno o más recurrentes a la audiencia de que se trate el artículo 325, dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes”. Sin embargo, la fiscalía como órgano acusador del Estado sí compareció a la audiencia por lo tanto no se puede considerar que haya existido omisión de esta labor; es decir, no se ha abandonado el recurso interpuesto, en aquel sentido se debe considerar la supremacía de lo material por sobre lo formal en el ámbito de protección de derechos, y a través de un ejercicio hermenéutico los jueces que integran la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, están tutelando el derecho a la justicia como fin último que persigue el Estado ecuatoriano.

La labor del juez penal es interpretar la norma de carácter legal y para aquello tiene herramientas hermenéuticas que posibilitan que sus actuaciones se

كيسندر

enmarquen dentro de la legalidad, en materia penal se prohíbe interpretaciones extensivas, el artículo 326.1 del Código de Procedimiento Penal, determina que la no comparecencia del recurrente generará el abandono del recurso, no obstante de aquello como ha quedado demostrado existe un error en cuanto a la valoración conceptual de los sujetos que intervienen en un proceso penal público, en virtud del cual el órgano acusador se ve representado por la Fiscalía y no por personas individualizadas, esto permite que el sistema acusatorio goce de efectividad. La interpretación respecto a una norma de carácter legal no es competencia de la Corte Constitucional, ya que desde un punto de vista doctrinario no es factible interpretaciones extensivas en asuntos penales, puesto que aquello generaría inseguridad jurídica.

Conclusiones de los Jueces Constitucionales.-

Al establecerse un sistema penal entre órganos no es pertinente la argumentación del legitimado activo respecto a un supuesto abandono del recurso por parte de la Fiscalía, ya que la esencia de procedimiento penal no se encuentra configurado por un determinado sujeto que presente la solicitud de recurrir un auto de sobreseimiento y otro que aparentemente acuda a la audiencia, puesto que la fiscalía es una sola como órgano acusador del Estado; considerar lo contrario ameritaría la creación de fiscales vitalicios que lleven adelante el proceso penal desde su inicio hasta el conclusión del mismo, lo cual podía generar problemas en cuanto a la seguridad jurídica.

Se llega a la conclusión de que quien compareció a la audiencia no es la misma persona que interpuso el recurso; sin embargo, se debe recordar al legitimado activo que en el sistema acusatorio la litis se traba entre órganos mas no entre personas, por tanto la fiscalía como órgano de acusación del Estado es quien está



compareciendo tanto con la solicitud del recurso, así como en audiencia lo cual no contraría disposición alguna del Código de Procedimiento Penal.

El legitimado activo considera que esta Corte Constitucional debe conceder la acción extraordinaria de protección por considerar que los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena no han observado de manera correcta e inaplicado de manera injustificada el contenido del artículo 326. 1 del Código de Procedimiento Penal, atentando según su criterio el debido proceso. Empero, no existe una argumentación para llegar a esa conclusión, más bien lo que se evidencia es una interpretación de la norma legal contenida en el Código de Procedimiento Penal, lo cual no es tarea de esta Corte Constitucional.

Por lo antes expuesto se considera que sostener una posición como la expresada en el voto de mayoría puede generar un colapso de muchas causas penales públicas en donde se podría declarar el abandono de cientos de procesos penales por considerar que el fiscal que inicia determinada diligencia procesal debe realizar todas las actuaciones dentro de un proceso penal público, aquello sería desnaturalizar al sistema acusatorio en donde el proceso se lleva a cabo entre órganos y no entre personas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional para el período de Transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Desechar la acción extraordinaria de protección presentada por Alfredo Eslandir Altafuya España, en contra del auto de 15 de abril de 2010, las 14h00 dictado por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena.

2.- Devolver el expediente al juzgado de origen;

3.- Publicar la presente sentencia en el Registro Oficial.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


Dra. Nina Pacari Vega
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Hernando Morales Vinueza
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL